

República de Colombia



Rama judicial del poder público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura – diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 659

76-109-40-03-004-2020-00097-00

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos formales para ser llevada como proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, de conformidad con el artículo 468 del C.G del P., por lo que conforme a lo analizado y verificado, que además reúne los requisitos formales de los artículos 82 al 90 y 422 Ibídem, este juzgado procederá de acuerdo al artículo 430 de la misma obra, y libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE ESTE PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO), a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la sociedad POLIFIBRAS LA 1ª S.A.S. y JERSON YESID RIOS SILVA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$89.321.454 como saldo de capital representado en el pagaré.
 - 1.1 Por la suma de \$5.064.055 por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **03 de abril de 2018 hasta el 10 de octubre de 2019.**
 - 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 1 liquidados a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre de 2019 y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.

SEGUNDO- Por las costas y gastos que se ocasionen en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la **Doctora PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY**, para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER como dependientes judiciales dentro del proceso, a **CARLOS ERNESTO DIAZ PEREIRA** y a **ROSMIRA ANGELA OSORIO VERGARA**, teniendo en cuenta lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble Registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria 372-15258 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buenaventura.

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buenaventura, comunicándole la medida y para que la registren en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el No. 1° del art 593 del Código General del Proceso.

Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHITA
Juez

